

La competencia de la jurisdicción social para conocer de las demandas de responsabilidad civil de los promotores y dirección técnica (en cuanto terceros) en materia de seguridad y salud laboral. Comentario a la STS UD de 22 de junio de 2005 (RJ 6765.)

Dr. Manuel Luque Parra
Profesor Titular de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social
Universidad Pompeu Fabra de Barcelona

1. Hechos

La sentencia del Tribunal Supremo que se analiza en este comentario enjuicia la responsabilidad empresarial derivada del accidente de trabajo que sufrió el Sr. Joaquín con fecha 23 de diciembre de 1998.

El citado trabajador venía prestando servicios como soldador para la empresa Provinet, SL desde hacía poco más de un año (septiembre de 1997). El día 23 de diciembre de 1998, el actor sufrió un accidente de trabajo mientras reparaba la estructura metálica de una finca en Jaén. En concreto, cayó de un andamio desde una altura aproximada de 3 metros, fracturándose los calcáneos de ambos pies.

En el procedimiento judicial se declara probado que en el momento del accidente el trabajador junto con tres compañeros de trabajo se encontraban subiendo a pulso desde el suelo hasta andamios montados uno frente a otro y situados a unos tres metros de altura, para después desde éstos proceder a la instalación de una viga metálica de 220 mm. de grosor y unos 4,5 o 5 metros de largo aproximadamente, y un peso de 200 Kg. permaneciendo en cada uno de estos andamios dos trabajadores. Al curvarse la bandeja del andamio de una sola plancha de 30 cm., que cedió por el peso de la viga y de los dos operarios que soportaba se produjo la caída al suelo del Sr. Joaquín, ocasionando al actor las lesiones ya referidas.

En este contexto, también se declara probado que los trabajadores no disponían de cinturones ni calzado de seguridad, usando únicamente guantes de cuero como medida de protección individual.

En cuanto a la compensación del daño, al trabajador le ha sido reconocida una prestación de incapacidad permanente total para su trabajo habitual, además de un recargo del 50% sobre dicha prestación.

La controversia que se analiza versa, pues, sobre reclamación de daños y perjuicios que el trabajador accidentado dirige contra su empresa (Provinet, S,L), así como contra los promotores de la construcción del local en que se produjo el accidente y contra la dirección técnica del proyecto.

Con relación a dicha pretensión, mientras el Juzgado de lo Social núm. 4 de Jaén, en fecha 31 de marzo de 2003, declaró la incompetencia de la jurisdicción social para conocer de la reclamación del actor, el TSJ de Andalucía (2004), en segunda instancia, estimó el recurso de suplicación interpuesto por el trabajador, retrotrayendo las actuaciones al momento inmediatamente anterior al dictado de la misma, para que el Magistrado de instancia se pronunciase sobre el fondo de la litis respecto al empresario principal Provimet, SL, confirmando – sin embargo - la apreciación de incompetencia de la Jurisdicción social para conocer de la pretensión deducida contra los promotores y la Dirección Técnica de la obra “sin perjuicio de que la parte actora pueda hacerla valer, si le conviniere, ante la jurisdicción civil”.

Frente a dicha sentencia se interpuso por el actor Recurso para la Unificación de la Doctrina, aportando como contradictoria la STSJ de Galicia de fecha de 19 de mayo de 1998.

2. Fundamentos de derecho

Como es fácil comprender, la STS UD que se comenta aborda la problemática sobre la determinación de qué orden jurisdiccional, el civil o social, es el competente para el conocimiento de una pretensión de reclamación de daños y perjuicios contra el Promotor y Directores Técnicos de una obra en la que un trabajador sufre un accidente de trabajo por incumplimiento de la normativa sobre seguridad y salud laboral.

El Tribunal Supremo deslinda tres tipos de responsabilidad derivada de un accidente de trabajo:

- a) La responsabilidad contractual del art. 1101 del Código Civil (CC)
- b) La extracontractual del art. 1902 del mismo cuerpo legal.
- c) Y la derivada de un ilícito penal.

Centrándose en la responsabilidad patrimonial derivada de accidente de trabajo, parte de un hecho conocido: la “controversia tanto en la doctrina, como en la jurisprudencia de la Sala Primera y Cuarta del Tribunal Supremo” sobre la materia, “pues cada una de ellas viene proclamando su competencia para conocer de los procesos en los que se reclame la pertinente indemnización de daños y perjuicios derivados de esa responsabilidad patrimonial”.

No obstante, en esta ocasión (no así en otras, ver mi comentario en IUSLabor 1/2005), el Tribunal Supremo fundamenta la competencia de la jurisdicción social en cualquier responsabilidad que se derive de un “incumplimiento laboral” que se produzca entre empresario y trabajador, siendo indiferente si la responsabilidad controvertida debe calificarse como contractual o extracontractual. Esto es, el Tribunal Supremo, con buen criterio a mi entender, evita justificar su competencia en una interpretación amplia de la responsabilidad contractual, otorgando relevancia a que el daño se haya derivado en un entorno laboral y afecte a trabajador y empresario.

En este sentido y siguiendo con los postulados de la importante STS de 1 de diciembre de 2003, (1168/2004), en la sentencia que se comenta se afirma que:

“1) El empleador, asume la obligación en el contrato de trabajo de “garantizar la seguridad y salud de los trabajadores a su servicio en todos los aspectos relacionados con el trabajo” (art. 14.2 [LPRL \[RCL 1995, 1144, 1563\]](#)), deber de seguridad en el trabajo que es calificado de básico en los arts. 4.2.d) y 19.1 [ET \(RCL 1995, 997\)](#). Esta obligación, impuesta ex lege, debe implicar que la no observancia de las normas garantizadoras de la seguridad en el trabajo, por el empleador, constituye un incumplimiento del contrato de trabajo, contrato que constituye el parámetro esencial para determinar y delimitar la competencia del orden jurisdiccional laboral, conforme prescriben los artículos 9.2 de la [Ley Orgánica del Poder Judicial \(RCL 1985, 1578, 2635\)](#) (LOPJ) y 2 [LPL \(RCL 1995, 1144, 1563\)](#) ».

Así pues, si el incumplimiento de la norma de seguridad se produce en la esfera de influencia del contrato de trabajo, en cuyo campo el empleador es deudor de tal seguridad, no parece aventurado concluir que el conocimiento de las consecuencias, que derivan de aquel incumplimiento, debe corresponder al orden social, reservándose al orden jurisdiccional civil aquellos otros supuestos que se produzcan fuera del campo delimitado por el contrato de trabajo”.

El problema, como se puede comprender, no es otro que la construcción jurisprudencial apuntada, con ser interesante y compartida por quién suscribe este comentario, no solventa la problemática que debe enjuiciar el Tribunal Supremo, como es la responsabilidad civil derivada de accidente de trabajo con causa en un incumplimiento normativo tanto del empresario del trabajador (respecto del que no se plantea problema alguno de competencia jurisdiccional), como de – sobre todo – terceros (promotor y dirección técnica) que no están vinculados contractual o directamente con el trabajador accidentado.

En este punto, el interesante fundamento jurídico octavo de la STS objeto de este comentario señala que “en relación al problema planteado de determinar cuál es el órgano jurisdiccional competente para conocer de las acciones de la responsabilidad

civil o patrimonial derivada de un accidente de trabajo , tendente a obtener la indemnización de daños y perjuicios causada por culpa de una negligencia, debe tenerse en cuenta lo complejo de este tipo de accidente, que acoge e incluye toda la materia amplísima de la prevención de riesgos laborales como su muy extensa normativa tanto nacional como comunitaria e internacional, materia que encaja, sin discusión, en la rama social del derecho, siendo manifiestamente ajena al derecho civil lo que conduce, a que si cualquier persona causa por acción y omisión interviniendo culpa o negligencia, que a su vez produce lesiones o daños a uno o varios trabajadores, la responsabilidad se inserta en el campo propio del derecho laboral, aunque no exista vinculación contractual alguna entre el responsable y el trabajador, de forma que esta especial responsabilidad extracontractual queda englobada e inmersa en la extensa y compleja materia de la prevención de riesgos laborales en el trabajo y de la seguridad en el mismo ”.

En suma, el Tribunal Supremo concluye que “en estos supuestos estamos ante una demanda de responsabilidad contra varios demandados en donde puede entrar en juego tanto la responsabilidad derivada de las previsiones contenidas en el art. 1101 del [Código Civil \(LEG 1889, 27\)](#) como de las establecidas en el art. 1902 del mismo cuerpo legal; en suma se trata de casos de compleja autoría con independencia de quien sean los agentes, para cuyo conocimiento, pese a tratarse en el caso de los Promotores y Directores Técnicos de supuestos de culpa extracontractual, es competente, como ya hemos dicho el Órgano Jurisdiccional Social, siempre y cuando lo que se reproche a estos sea un ilícito laboral por la causa ya dicha”.

Por tanto, se declara que el conocimiento de la demanda en su totalidad, corresponde al orden jurisdiccional social, por lo que se decide devolver las actuaciones a la Sala de suplicación para que a su vez las remita al Juzgado para que resuelva sobre el fondo del asunto.

3. Valoración

Nuevamente nos encontramos con un pronunciamiento en sede casacional sobre la competencia jurisdiccional en materia de responsabilidad civil y derecho de la seguridad y salud laboral (ver comentario IUSLabor 1/2005). Sin embargo, en esta ocasión no puedo más que compartir desde el principio hasta el final la decisión y el iter argumental de la sala de lo social del Tribunal Supremo.

Quizás sea ésta, una de las pocas (seguro que una de las primeras) sentencias del Tribunal Supremo que está redactada en una “lógica prevencionista”, me explico. Es sabido que la responsabilidad civil derivada de accidente de trabajo se encuentra regulada de manera expresa en los artículos 1101 y ss (contractual), y 1902 y ss

(extracontractual) del Código Civil de, no debe olvidarse, 1889. Como también es conocido que el derecho de la seguridad y salud laboral como cuerpo normativo integral, completo, esto es como disciplina jurídica singular se perfecciona en nuestro país en el último decenio.

En este contexto, no era de extrañar que nuestros tribunales sociales y civiles siguiesen razonando (creo que lo siguen haciendo, de ahí trascendencia de esta sentencia) en base a una lógica contractual y de seguridad y salud laboral excesivamente rígida. Contractualmente rígida por cuanto se sigue afirmando que el deber de seguridad y salud laboral es una obligación que asume el empresario con el trabajador, de manera directa, personal, en dimensión individual. Desde esta óptica, se dificulta el enjuiciamiento en sede social de la calificación de la responsabilidad civil derivada de un incumplimiento por parte de un auxiliar de cumplimiento del empresario (servicio de prevención), de un dependiente laboral (compañero de trabajo) o de un dependiente de la prestación de servicios (promotores, contratistas...).

Decía también que normalmente nuestros tribunales se basculan entorno a una lógica de seguridad y salud laboral excesivamente rígida, por cuanto todavía hoy sigue siendo más habitual la calificación como incumplimiento contractual de aquéllas infracciones que afectan a obligaciones específicas de seguridad y como incumplimiento extracontractual de aquellas infracciones de la obligación genérica de protección eficaz.

En mi opinión (expresada de manera más amplia en Responsabilidad civil del empresario en materia de seguridad y salud laboral, CES, Madrid, 2001), la LPRL y su normativa de desarrollo (y, por tanto, la Directiva Marco y las Directivas específicas) configuran un escenario para interpretar el derecho de la seguridad y salud laboral diametralmente diferente al que dibujó el legislador español en 1889. Así, ni las organizaciones empresariales responden a relaciones individuales, sencillas, simples con el trabajador; ni las obligaciones en materia de seguridad y salud laboral se reducen a las específicas previstas en la norma aplicable a cada momento temporal.

En efecto, la actual configuración del derecho de la seguridad y salud laboral parte de un deber de protección genérico y muchos específicos (art. 14 LPRL), como también concibe dicho deber en un escenario individual y colectivo (organizacional: art. 16 LPRL) y complejo (pluralidad empresarial, subcontratación..., arts. 14, 24... LPRL, RD 171/2004, RD 216/1999...).

Es por todo ello por lo que considero debe valorarse muy positivamente el iter argumental que hace concluir a la sala de lo social del Tribunal Supremo sobre su competencia ante una acción de responsabilidad civil de un (contractualmente) tercero

(promotores, dirección técnica...) ante un accidente de trabajo por incumplimiento de la normativa sobre prevención de riesgos laborales.

Y es que, el derecho de la seguridad y salud laboral impone obligaciones sin importarle en muchas ocasiones si quién debe cumplir es el empresario directo del trabajador u otro, interesándose por una protección efectiva del trabajador en base a la imposición de obligaciones específicas y también de una genérica de protección eficaz (obligación de medios, que no de resultado). Y en esta lógica, cualquier controversia judicial que en materia de reclamación de daños y perjuicios se derive del (in)correcto cumplimiento del derecho de la seguridad y salud laboral ha de dilucidarse ante la jurisdicción social.